REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Comitente:	*JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*
Proceso:	*DESPACHO COMISORIO No. 0643*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede AUXÍLIESE, la comisión conferida por Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

FÍJESE el miércoles, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-321 denominado "NIZA", ubicado en la vereda el Hatillo ubicado en el Municipio de Pacho.

REQUERIR al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este despacho copia de los autos de fecha *"diecisiete (17) de febrero, nueve (9) de junio diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)"*, los cuales se relacionan como anexos del escrito de despacho comisorio, sin embargo, no se adjuntaron con la comunicación allegada a este Despacho. Por secretaria **OFÍCIESE.**

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-* ***2023-00162-****00*
Demandante:	*PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON*
Demandados:	*CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON*
Proceso:	*EJECUTIVO*

De la demanda instaurada mediante endosatario en procuración por la PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase indicar el tipo y número de identificación del demandante.

- Corrija el hecho tercero del escrito de demanda y precise la fecha desde la cual la demandada se encuentra en mora y desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, para lo cual, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, sírvase indicar en el acápite de los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del interés corriente que refiere en el acápite de las pretensiones y se indica en el titulo ejecutivo, precisando la tasa del interés corriente que se toma.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por la PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** al abogado OMAR AUGUSTO ARCHILA DUARTE, portador de la T.P No. 89.227 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

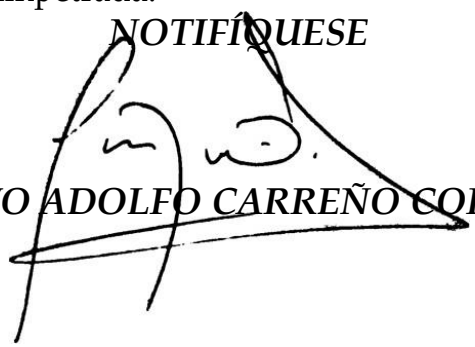

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-* ***2023-00161-****00*
Demandante:	*LUZ AYDE BACHILLER RINCON*
Demandados:	*LUIS ALFONSO CORREDOR ROMERO*
Proceso:	*EJECUTIVO*

De la demanda instaurada mediante apoderado por LUZ AYDE BACHILLER RINCON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 del mismo compendio normativo, sírvase indicar en la demanda el juramento estimatorio.

- De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 y 68 de la Ley 2220 de 2022, sírvase cumplir con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, se tendrá que realizar ante: *"los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y*

cuando el asunto a conciliar sea de su competencia". Lo anterior en atención a que, el acta de no acuerdo conciliatorio allegada con el escrito de la demanda, fue realizada por la Fiscalía Primera delegada ante los jueces municipales y promiscuos de Pacho, Cundinamarca, dentro de un proceso penal que se adelanta ante la mentada Fiscalía, por lo que, se vislumbra que dependencia en mención no posee la competencia para llevar a cabo audiencias de conciliación extrajudicial en materia civil.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por la LUZ AYDE BACHILLER RINCON por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. NESTOR BERNAL VERGARA, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

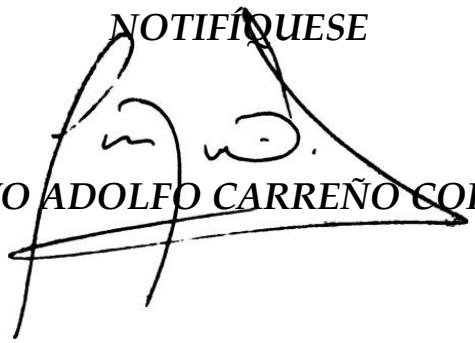

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00151**-00*
Demandante:	*CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA*
Demandado:	*VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

El señor CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de VICTORIA PATRICIA MARTINEZ y ALONSO ORTIZ BELLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: "*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*", se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2022 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA y en contra de VICTORIA PATRICIA MARTINEZ y ALONSO ORTIZ BELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos m/cte. ($20.000.000,00)** por concepto del total de la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2022.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

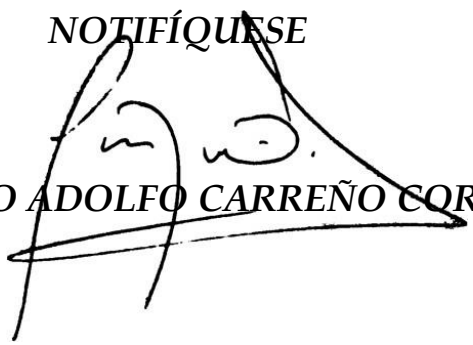

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00151**-00*
Demandante:	*CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA*
Demandado:	*VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES*

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-27150** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad del demandado Alonso Ortiz Bello identificado con cedula de ciudadanía N° 3.181.339.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-* ***2023-00150-****00*
Demandante:	*ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ*
Demandado:	*FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA*
Proceso:	*EJECUTIVO*

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., allegue el documento denominado en el acápite de pruebas como *"Escanea Original de la letra de cambio con fecha de creación del 18 de mayo del año 2019 y fecha de vencimiento 18 de Diciembre del año 2019 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000.oo)"*, toda vez que, no se allegó con el escrito de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALES, portador de la T.P No. 230.812 del C. S. de la Judicatura, como

apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido..

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

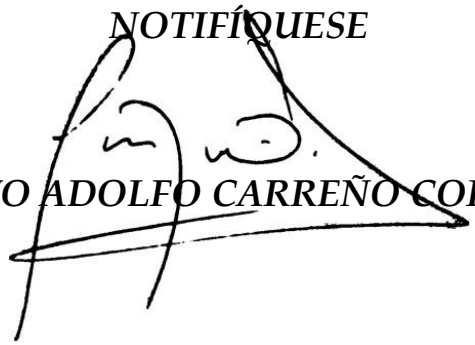

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00126**-00*
Demandante:	*GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO*
Demandados:	*JUAN CARLOS MARTINEZ OSPINA Y RUTH AMAYA RODRIGUEZ*
Proceso:	*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*

Revisada la subsanación de la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ OSPINA y RUTH AMAYA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DAVID FELIPE CARDENAS LINARES identificado con la TP No. 398.110 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00124**-00*
Demandante:	*JAIME ENRIQUE ZAMUDIO*
Demandados:	*ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ*
Proceso:	*RESOLUCION DE CONTRATO*

Revisada la subsanación de la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, habrá de ADMITIRSE y dársele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por Jaime Enrique Zamudio, a través de apoderado judicial, en contra de Rosalba Bonilla De Ramírez.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

CUARTO: A la presente demanda DÉSELE el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada préstese caución por la suma de $6.000.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ORLANDO AMOROCHO CHACON identificado con la TP No. 72.722 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00123**-00*
Demandante:	*PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA Y LUZ DARI CASTRO*
Demandados:	*JOSE RENE PRADA GONZALEZ, RUTH SENED PRADA GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA ELVIRA GONZALEZ DE PRADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00120**-00*
Demandante:	*URBANIZACION SENDEROS DE LA FERRERIA*
Demandados:	*MONICA LILIANA AVILA PEÑA Y DIEGO YESID RODRIGUEZ RUIZ*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 7), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, en el acápite de los hechos se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones, en vista que, en el escrito de subsanación allegado no se precisó la suma del interés moratorio respecto de cada una de las cuotas de administración en mora y la fecha desde cuando se incurrió en mora de cada una de las cuotas, por lo que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

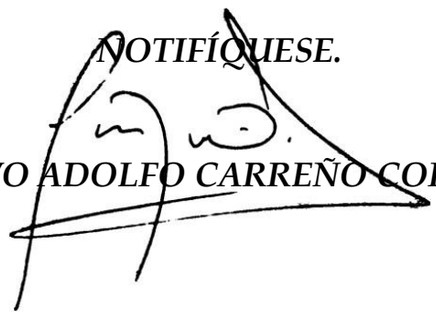

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00119**-00*
Demandante:	*URBANIZACION SENDEROS DE LA FERRERIA*
Demandados:	*SONIA JOHANA POVEDA*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 2) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, en el acápite de los hechos se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones, en vista que, en el escrito de subsanación allegado no se precisó la suma del interés moratorio respecto de cada una de las cuotas de administración en mora y la fecha desde cuando se incurrió en mora de cada una de las cuotas, por lo que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00118**-00*
Demandante:	*URBANIZACION SENDEROS DE LA FERRERIA*
Demandados:	*RAFAEL FERNANDO CHAVES PACHON Y FRANCY MELISSA GARZON PUERTAS*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 6), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, en el acápite de los hechos se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones, en vista que, en el escrito de subsanación allegado no se precisó en el acápite de los hechos la tasa de interés moratorio establecida en el reglamento de propiedad horizontal.

En vista de lo anterior, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, normatividad que señala que: *"El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, **sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior**"*[1]; como se denota de la normatividad en cita, se torna necesario que la parte demandante precise en el acápite de los hechos la tasa de interés que se establece en el reglamento de propiedad horizontal en los casos de retardo en el cumplimiento de las expensas, siendo este un hecho que sirve como fundamento a las pretensiones, por lo que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Negrilla y subrayado fuera de texto original

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00117**-00*
Demandante:	*URBANIZACION SENDEROS DE LA FERRERIA*
Demandados:	*MARTHA CECILIA CAÑON DE ALARCON*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 6), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, en el acápite de los hechos se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones, en vista que, en el escrito de subsanación allegado no se precisó la suma del interés moratorio respecto de cada una de las cuotas de administración en mora y la fecha desde cuando se incurrió en mora de cada una de las cuotas, por lo que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00111**-00*
Demandante:	*URBANIZACION SENDEROS DE LA FERRERIA*
Demandados:	*CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ ESTEBAN*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 6), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, en el acápite de los hechos se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones, en vista que, en el escrito de subsanación allegado no se precisó la suma del interés moratorio respecto de cada una de las cuotas de administración en mora y la fecha desde cuando se incurrió en mora de cada una de las cuotas, por lo que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00110**-00*
Demandante:	*HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA*
Demandado:	*MIREYA JULA HERNANDEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

La señora HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MIREYA JULA HERNANDEZ.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que los ejemplares virtuales de loa títulos valores, letra de cambio suscrita el 25 de octubre de 2022 y la letra de cambio suscrita el 24 de septiembre de 2022, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA y en contra de MIREYA JULA HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones de pesos m/cte. ($2.000.000,00)** por concepto del total de la letra de cambio suscrita el 25 de octubre de 2022.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. Por la suma de **tres millones de pesos m/cte. ($3.000.000,00)** por concepto del total de la letra de cambio suscrita el 24 de septiembre de 2022.

2.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 25 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00109**-00*
Demandante:	*RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado:	*LUIS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR.*
Proceso:	*PAGO DIRECTO – GARANTIA MOVILIARIA*

Mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 21) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 22), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00102**-00*
Demandante:	*HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO*
Demandados:	*NELSON ORLANDO FIGUEROA PEDRAZA*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Mediante proveído del uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, seria del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque el Despacho observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, esto es que, el titulo valor allegado carece de los requisitos que debe contener, en atención a que "*de la lectura del mismo no se puede identificar el numero de cuotas para el pago de la obligación, por lo que, no se puede establecer con certeza la forma de vencimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio*".

En atención a lo anterior, se debe traer a colación el artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que:

> ***"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.*** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del* ***derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora****. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación STL17302-2015 del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, precisó que:

> *"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a*

menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora"

Como se denota de la normatividad y jurisprudencia en cita, una característica de los títulos valores es la literalidad de las condiciones pactadas, es decir, en el titulo suscrito solamente son validas las condiciones expresadas en dicho documento, en el sub examine, tenemos que el titulo valor tipo pagaré N° P-80599366, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ello en atención a que no se indicó de forma precisa el numero de cuotas y el valor de las mismas, por lo que, no es posible establecer con certeza la forma de vencimiento del pagaré; si bien el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda informó que la forma de pago se pactó en una única cuota por el valor total del capital, lo cierto es que de la lectura de lo consignado en el titulo valor, se puede establecer que como forma de vencimiento se pactó el pago en "*cuotas mensuales y sucesivas*", con fecha del primer pago el 28 de febrero de 2019.

Corolario a lo expuesto con antelación, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00101**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado:	*NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el 28 de junio de 2023, es preciso que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, por cuanto se advierten unos yerros en la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 27 de junio de 2023, en atención a que, por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva de la mentada decisión, se digitó erróneamente el valor del capital del pagaré N° 031956100002737. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 27 de junio de 2023, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***1.** La suma de **un millón novecientos mil ochocientos ochenta pesos m/cte. ($1.900.880)** por concepto de capital del pagaré No. 4866470215133745, suscrito el 9 de mayo de 2018.*
>
> ***1.1.** Por la suma de **ciento cincuenta y seis mil trecientos treinta pesos m/cte. ($156.330,00)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado, desde el 15 de diciembre de 2021 al 03 de mayo de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.*

1.2. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.*

2. *La suma de* ***doce millones de pesos m/cte. ($12.000.000)*** *por concepto de capital del pagaré No. 031956110000407, suscrito el 15 de diciembre de 2021.*

2.1. *Por la suma de* ***un millón ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte. ($1.846.866,00)*** *por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, desde el 27 de junio de 2022 al 03 de mayo de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.*

2.2. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.*

3. *La suma de* ***dieciséis millones doscientos mil pesos m/cte. ($16.200.000)*** *por concepto de capital del pagaré No. 031956100002737, suscrito el 15 de diciembre de 2021.*

3.1. *Por la suma de* ***dos millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte. ($2.748.429,00)*** *por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, desde el 26 de julio de 2022 al 03 de mayo de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.*

3.2. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00088**-00*
Demandante:	*DAGOBERTO BERNAL POVEDA, EMERSON BERNAL POVEDA Y RODRIGO BERNAL POVEDA*
Demandado:	*ADELA CUESTAS DE SANABRIA Y LUZ STELLA GARCIA GARCIA.*
Proceso:	*SIMULACION*

Por ser procedente conforme al del numeral 1 del artículo 590 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, quien constituyo póliza en los términos ordenados por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-90682** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, cuya titular es la demandada Luz Stella García García identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.437.427. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00041**-00*
Demandante:	*CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS*
Demandados:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf. 04), por medio del cual, se allega el certificado de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el despacho advierte que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", toda vez que, con el certificado allegado no se manifestó que el correo corresponde al utilizado por la demandada, además, no se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico y no se allegó las evidencias. Aunado a lo anterior, en el oficio de notificación remitido a la demandada se informó de manera errónea el radicado del proceso.

Asimismo, se tiene que del certificado de envío de la notificación allegado al plenario, no es posible establecer mediante cotejo los documentos que fueron enviados a la demandada, por lo que, la parte demandante deberá rehacer la notificación. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para qué rehaga la notificación personal a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

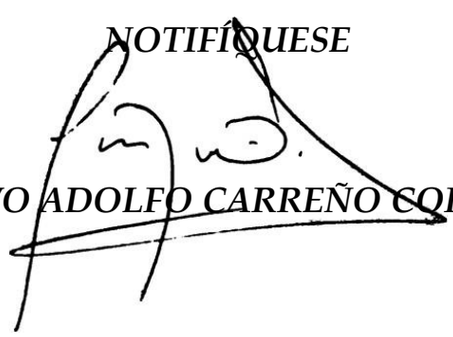

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00248**-00*
Demandante:	*JUAN VELASQUEZ PAEZ*
Demandados:	*JOSE ABRAHAM MORENO Y OTROS.*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.*

Ingresa el expediente con respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación (pdf 06), la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca (pdf 07), la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, Cundinamarca (pdf 08), la Agencia Nacional de Tierras (pdf 09) y la Unidad Para las Victimas (pdf 10), las cuales serán puestas en conocimiento de las partes. Asimismo, una vez consultado el expediente del proceso se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no ha emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (pdf. 03), siendo menester oficiar a la mentada entidad para que emita la respuesta correspondiente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por Fiscalía General de la Nación (pdf 06), la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca (pdf 07), la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, Cundinamarca (pdf 08), la Agencia Nacional de Tierras (pdf 09) y la Unidad Para las Victimas (pdf 10).

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (pdf. 03). **Por secretaría OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00162**-00*
Demandante:	*JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ*
Demandado:	*JAVIER SOTELO TRIANA Y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Por Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 21), con solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas BHJ001, a la cual se accederá teniendo en cuenta que se da el presupuesto del numeral 1 del artículo 597 del CGP que dispone su procedencia cuanto el levantamiento de las medidas se pide por quien solicito la medida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BHJ001 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá de propiedad del demandado JAVIER SOTELO RINCON identificado con la C.C. No. 1.073.607.488.

SEGUNDO: OFICIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá informando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro.

TERCERO: Por Secretaria COMUNIQUESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro a la empresa TRASLUGON LTDA, la cual fue designada como secuestre del vehículo automotor de placas BHJ001. **INFÓRMESELE** que deberá hacer la devolución de la custodia del bien, **ADVIERTASELE** que deberá informarle al Despacho de tal actuación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2020-00038**-00*
Demandante:	*LIBIA ROJAS SILVA*
Demandado:	*EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con solicitud de desistimiento de las excepciones propuestas por parte de los demandados Edgar Eduardo Fernández García y Sandra Helena Fernández García (pdf 22 y 23), memoriales que provienen de los precitados demandados dentro del proceso, a través de los cuales desisten de la totalidad de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda (pdf. 11) y como consecuencia solicita que se acepte el desistimiento de las excepciones y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. que dicta que: "*(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*"; el despacho accede a la solicitud de desistimiento a las excepciones elevada por el demandado Edgar Eduardo Fernández García, no obstante, respecto de la solicitud elevada por la demandada Sandra Helena Fernández García, el despacho observa que el memorial elevado proviene de un correo electrónico diferente al indicado en el escrito de contestación de la demanda, por lo que, no se accederá a la solicitud elevada por la demandada, al no existir certeza de que el memorial provenga de la demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud segunda elevada por el demandado Edgar Eduardo Fernández García tendiente a que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, la misma se torna improcedente, ello en atención a que, la etapa procesal pertinente para emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones es la sentencia, acto procesal que se profiere de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P. en concordancia con el artículo 373 del mismo compendio normativo, máxime que, en el sub examine se cuenta un total de 4 demandados determinados. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las excepciones del demandado Edgar Eduardo Fernández García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición segunda contenida en el memorial elevado por el demandado Edgar Eduardo Fernández García, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las excepciones elevada por la demandada Sandra Helena Fernández García, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: No condenar en costas al demandado Edgar Eduardo Fernández García.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

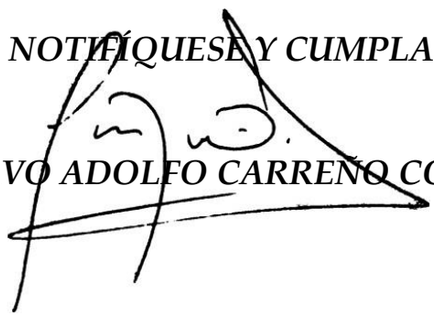

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2015-00020-**00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A.*
Demandado:	*MARIA ADRIANA FORERO TRIANA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

En atención al memorial allegado por el abogado Elkin Romero Bermúdez, quien fungió como apoderado de la parte ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0035**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA